

DECRETO SUPREMO QUE APRUEBA EL REGLAMENTO PARA OPTIMIZAR EL USO DEL GAS NATURAL Y CREACIÓN DEL GESTOR DEL GAS NATURAL

DECRETO SUPREMO N° -2020-EM

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 26221, Ley Orgánica de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 042-2005-EM, dispone que el Ministerio de Energía y Minas es el encargado de elaborar, aprobar, proponer y aplicar la política del Sector, así como de dictar las demás normas pertinentes;

Que, mediante Decreto Supremo N° 064-2010-EM, se aprueba la Política Energética Nacional del Perú 2010-2040, en la cual se establece como Objetivos 2 y 3 "Contar con un abastecimiento energético competitivo" y "Acceso universal al suministro energético", respectivamente; estableciéndose entre sus lineamientos de política "Establecer un marco normativo que aliente el libre acceso, la competencia y minimice la concentración del mercado, así como favorezca la transparencia en la formación de precios" y "Alcanzar la cobertura total del suministro de electricidad e hidrocarburos";

Que, el artículo 65 del Reglamento de Transporte de Hidrocarburos por Ductos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 081-2007-EM, establece que el Ministerio de Energía y Minas está facultado para expedir las normas que regulen la transferencia de Capacidad Contratada;

Que, mediante Decreto Supremo N° 046-2010-EM se aprueba el Reglamento del Mercado Secundario de Gas Natural, a través del cual se regula las operaciones del Mercado Secundario de Gas Natural, con la finalidad de asegurar el uso eficiente de la producción y la capacidad de transporte a firme de Gas Natural;

Que, en el desarrollo de las operaciones en el mercado del Gas Natural, se ha evidenciado que los consumidores tienen excedentes de suministro y capacidad contratada de transporte de Gas Natural a firme, generando un uso ineficiente de la producción y/o capacidad de transporte de Gas Natural;

Que, de los contratos de suministro y de transporte de Gas Natural suscritos entre el Generador Eléctrico y el Productor y/o Transportista, se evidencia que existe una diferencia marcada entre el volumen de gas natural contratado y el efectivamente consumido;

Que, en ese sentido, a la fecha se ha verificado que de una capacidad total contratada de suministro de Gas Natural de aproximadamente 561 Millones de Pies Cúbicos Diarios- MMPCD, existe una capacidad de suministro de Gas Natural no utilizada de 262 y 140 MMPCD aproximadamente en épocas de avenida y estiaje, respectivamente, generando un uso ineficiente de los recursos energéticos, así como sobrecostos para los Generadores Eléctricos;

Que, de otro lado, en el año 2019, la producción de Gas Natural alcanzó los 1,299.27 MMPCD, siendo la producción del Lote 88 (Lote cuyo recurso es destinado al mercado interno) de 682.53 MMPCD, de los cuales, 248.94 MMPCD¹ (36% de participación) fueron reinyectados, debido a que no han sido efectivamente consumidos, a pesar que han sido objeto de los contratos suscritos entre los Generadores Eléctricos y el Productor y/o Transportista;

¹ Balance de Gas Natural a noviembre de 2019. PERUPETRO.

Que, esta situación acarrea una disminución de la productividad del pozo, que podría afectar la recuperación de los volúmenes de Gas Natural, recurso que puede ser utilizado para el desarrollo de actividades operativas de otros consumidores que lo necesiten;

Que, asimismo existen consumidores demandantes de Gas Natural que requieren dicho hidrocarburo para desarrollar sus operaciones, buscando con ello el uso eficiente del recurso energético en sus actividades;

Que, con la finalidad de alcanzar un uso eficiente en la asignación del Gas Natural, y con el objeto de lograr un escenario más competitivo que beneficie a los consumidores finales, resulta necesario establecer disposiciones normativas respecto a las transacciones de compraventa de Gas Natural y Capacidad de Transporte, a fin de evitar ineficiencias en el mercado del Gas Natural;

Que, en ese sentido, resulta necesario contar con un agente que se encargue de gestionar la asignación de la cantidad de gas natural y capacidad de transporte efectivamente requerida por los Generadores Eléctricos en el mercado primario, denominado Gestor del Gas Natural, a fin de viabilizar el uso eficiente de este hidrocarburo;

Que, resulta pertinente que el Gestor del Gas Natural se encargue de realizar las gestiones de compra y transferencia de suministro y/o capacidad de transporte de Gas Natural, que los consumidores no utilicen y puedan ser aprovechados por consumidores demandantes;

Que, igualmente, resulta necesario que el Gestor del Gas Natural determine el Costo Medio de Gas Natural consumido por los Generadores Eléctricos, el cual representa al costo variable de Gas Natural utilizado por el conjunto de Generadores Eléctricos y de cada uno de ellos;

Que, el artículo 12 de la Ley N° 28832, Ley para asegurar el desarrollo eficiente de la generación eléctrica, establece que el Comité de Operación Económica del Sistema - COES tiene por finalidad coordinar la operación de corto, mediano y largo plazo del Sistema Eléctrico Interconectado Nacional - SEIN al mínimo costo, preservando la seguridad del sistema y el mejor aprovechamiento de los recursos energéticos;

Que, teniendo en consideración lo establecido en la Ley N° 28832, Ley para asegurar el desarrollo eficiente de la generación eléctrica, y dada las funciones que desarrolla el Gestor del Gas Natural, estos resultan compatibles con la naturaleza jurídica del COES, razón por la cual es pertinente que el COES cumpla la función del Gestor del Gas Natural;

Que, el costo variable determinado por el Gestor del Gas Natural, impactaría en el precio de la energía eléctrica en el mercado de corto plazo, asegurando condiciones de competencia en dicho mercado, lo cual es afín a la función de interés público del COES, prevista en el literal d) del artículo 13 de la Ley N° 28832, Ley para asegurar el desarrollo de la generación eléctrica;

Que, por tanto, resulta pertinente establecer las funciones del Gestor del Gas Natural en el mercado primario y secundario, a fin de poder cumplir con los objetivos establecidos en la Política Energética Nacional del Perú 2010-2040, asegurando un aprovechamiento eficiente del Gas Natural y al consumidor final el establecimiento de una tarifa y/o precios más competitivos;

Que, en uso de las atribuciones previstas en el inciso 8) del artículo 118 de la Constitución Política del Perú y en merito a lo dispuesto en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 26221, Ley Orgánica de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 042-2005-EM, el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Energía y Minas, aprobado por Decreto Supremo N° 031-2007-EM, y sus modificatorias;



DECRETA:

Artículo 1.- Aprobación de Reglamento

Apruébese el Reglamento para optimizar el uso del Gas Natural y creación del Gestor del Gas Natural, que consta de nueve (9) artículos, ocho (8) Disposiciones Complementarias Finales, tres (3) Disposiciones Complementarias Transitorias y siete (7) Disposiciones Complementarias Modificatorias.

Artículo 2.- Refrendo y vigencia

El presente Decreto Supremo es refrendado por el Ministro de Energía y Minas, y entrará en vigencia a partir del día siguiente de su publicación en el Diario Oficial El Peruano.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los XX días del mes de marzo del año dos mil veinte.

MARTÍN ALBERTO VIZCARRA CORNEJO
Presidente Constitucional de la República

SUSANA GLADIS VILCA ACHATA
Ministra de Energía y Minas



REGLAMENTO PARA OPTIMIZAR EL USO DEL GAS NATURAL Y CREACIÓN DEL GESTOR DEL GAS NATURAL

CAPÍTULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- Objeto

El presente reglamento establece disposiciones orientadas a optimizar, promover y articular la expansión y mejor aprovechamiento del Gas Natural en diversas actividades económicas, generando mercados más competitivos. Asimismo, crea al Gestor del Gas Natural y establece sus funciones para el cumplimiento de dichas disposiciones.

Artículo 2.- Definiciones

Para efectos de la presente norma, se entenderá por:

2.1. Cantidad Diaria Contratada (CDC). - Es la cantidad de Gas Natural contratada por el Cliente en relación a cada Día, la cual no puede ser superior a la cantidad máxima que efectivamente pueda ser consumida por el Cliente para generación de energía eléctrica en las Centrales Térmicas.

2.2. Comercializador. - Es la persona jurídica que compra y vende Gas Natural o Capacidad de Transporte o Distribución, por cuenta propia o de terceros, sin ser Concesionario, Usuario ni Consumidor, fuera del área de distribución exclusiva.

2.3. Concesionario de Transporte. - Es el Titular de la Concesión de Transporte de Gas Natural por Ductos de Camisea al City Gate.

2.4. Distribuidor. - Concesionario del servicio público de suministro de Gas Natural por Red de Ductos a través de un Sistema de Distribución.

2.5. Generador Eléctrico. - Consumidor que destina el Gas Natural para la generación de electricidad en el país.

2.6. Reglamento. - Reglamento para optimizar el uso del Gas Natural y creación del Gestor del Gas Natural.

2.7. Reglamento del Mercado Secundario de Gas Natural.- Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 046-2010-EM.

2.8. Reserva de Gas Natural para Generación Eléctrica. - Cantidad de Gas Natural que es reservada para uso conjunto de todos los Generadores Eléctricos. La Reserva de Gas Natural para generación eléctrica es determinada por el Gestor del Gas Natural.

2.9. Productor. - Para efectos de la presente norma se entiende al Titular del Contrato de Licencia para la Explotación de Hidrocarburos en el Lote 88.

2.10. SEIN. - Es el conjunto de líneas de transmisión y subestaciones eléctricas conectadas entre sí, así como sus respectivos centros de despacho de carga, el cual permite la transferencia de energía eléctrica entre los diversos sistemas de generación eléctrica del Perú.

Las palabras utilizadas en el presente Reglamento, que se encuentren con inicial mayúscula y no estén dentro de las definiciones anteriores, tendrán el significado que le atribuye el Reglamento del Mercado Secundario de Gas Natural y supletoriamente la normatividad sectorial vigente.

Artículo 3.- Alcance

El presente Reglamento es aplicable a las operaciones de contratación de suministro de Gas Natural y/o Capacidad de Transporte de Gas Natural de los Generadores Eléctricos que se realicen en el Mercado Primario del Gas Natural, y a las operaciones que se realicen en el Mercado Secundario de Gas Natural.

CAPÍTULO SEGUNDO

GESTOR DEL GAS NATURAL

Artículo 4.- Creación del Gestor de Gas Natural

El Gestor del Gas de Natural tiene por finalidad alcanzar un uso eficiente en la asignación y mejor aprovechamiento del Gas Natural generando un escenario más competitivo que beneficie a los consumidores finales, para lo cual gestiona la asignación de la cantidad de Gas Natural y la Capacidad de Transporte efectivamente requerida por los Generadores Eléctricos.

Artículo 5.- Funciones del Gestor de Gas Natural

El Gestor del Gas Natural tiene las siguientes funciones:

5.1. Identificar las necesidades de Gas Natural y la Capacidad de Transporte requeridos por los Generadores Eléctricos, a fin de determinar la Reserva de Gas Natural para Generación Eléctrica en función a las estimaciones realizadas por el Comité de Operación Económica del Sistema - COES.

5.2. Establecer el volumen de Gas Natural requerido por los Generadores Eléctricos para la celebración de los Contratos de Suministro y de Capacidad de Transporte en el Mercado Primario de acuerdo a lo señalado en el artículo 8.

5.3. Administrar el Mercado Secundario de Gas Natural conforme al Reglamento del Mercado Secundario de Gas Natural o la norma que lo modifique o sustituya.

5.4. Representar a los Generadores Eléctricos en todas las transacciones que se realicen en el Mercado Secundario de Gas Natural.

Artículo 6.- Procedimiento para determinar el costo del Gas Natural

El Gestor del Gas Natural determina el costo del Gas Natural consumido por el conjunto de Generadores Eléctricos, para lo cual calculará el Costo Medio, tomando en consideración lo siguiente:

- i. Los montos facturados por el Productor en el Mercado Primario a los Generadores Eléctricos.

- ii. Los montos determinados por el Gestor de Gas Natural en el Mercado Secundario del Gas Natural respecto a las transacciones correspondiente a los Generadores Eléctricos.
- iii. Los montos facturados por el Concesionario de Transporte a los Generadores Eléctricos.
- iv. El volumen de Gas Natural consumido por el conjunto de Generadores Eléctricos.

El Costo Medio representa al costo variable del Gas Natural utilizado por el conjunto de Generadores Eléctricos. Asimismo, el Costo Medio corresponde al costo variable de Gas Natural de cada uno de ellos. El costo variable se calcula con una frecuencia diaria, semanal, mensual y anual.

El Gestor del Gas Natural define los procedimientos para el requerimiento de información, cálculo y ajustes necesarios para la determinación del costo del Gas Natural, según corresponda.

CAPÍTULO TERCERO

ASIGNACIÓN DE LA PRODUCCIÓN DEL GAS NATURAL Y/O CAPACIDAD DE TRANSPORTE EN EL MERCADO PRIMARIO

Artículo 7.- Procedimiento para determinar la demanda de suministro y la capacidad de transporte de Gas Natural para la generación eléctrica

El Gestor del Gas Natural establece la demanda de Gas Natural para generación eléctrica y planifica su uso para un determinado periodo. Para tal efecto, considera la información del conjunto de Generadores Eléctricos que participan en el SEIN. La demanda calculada se comunica a cada uno de los Generadores Eléctricos, al Productor y al Concesionario de Transporte de Gas Natural.

El Gestor del Gas Natural estima las necesidades futuras del Gas Natural de los Generadores Eléctricos según lo previsto por el COES, a fin de determinar la Reserva de Gas Natural para generación eléctrica.

Artículo 8.- Celebración de los contratos de suministro de Gas Natural y transporte de Gas Natural por ductos

Los contratos de suministro y de transporte de Gas Natural suscritos en el Mercado Primario entre los Generadores Eléctricos y el Productor o el Concesionario de Transporte, deben celebrarse teniendo en cuenta la demanda determinada por el Gestor del Gas Natural conforme a lo señalado en el artículo 7, de manera que la cantidad de Gas Natural y la capacidad de transporte contratada se ajuste a lo estrictamente requerido por cada Generador Eléctrico.

Artículo 9.- Supervisión, fiscalización y sanción

Los agentes que participan en el Mercado Primario y Secundario del Gas Natural deben cumplir con las normas sectoriales de operación y seguridad. La supervisión, fiscalización y sanción es competencia del OSINERGMIN.



DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

Primera. - Asunción de las funciones del Gestor del Gas Natural

El Comité de Operación Económica del Sistema- COES asume las funciones del Gestor del Gas Natural previstas en el presente Reglamento.

Segunda. - Aplicación del Reglamento para optimizar el uso del Gas Natural y creación del Gestor del Gas Natural y del Reglamento del Mercado Secundario de Gas Natural

El OSINERGMIN, en un plazo no mayor de noventa (90) días contados a partir de la publicación del presente Reglamento, aprueba las normas reglamentarias que permitan la aplicación del presente Reglamento y del Reglamento del Mercado Secundario de Gas Natural. Para tal efecto, considera entre otros, el procedimiento para determinar la demanda de suministro y capacidad de transporte de Gas Natural para generación eléctrica, el procedimiento para determinar el Costo Medio del Gas Natural, las compensaciones por incumplimiento del Productor o Transportista a favor de los Consumidores Demandantes que resulten adjudicados, lineamientos para el desarrollo de los procesos de subasta, los plazos respectivos, los criterios para la calificación de los Consumidores Ofertantes y Demandantes y el tratamiento de las garantías.

Tercera. - Ejecución de las Funciones del Gestor del Gas Natural

El Gestor de Gas Natural ejerce sus funciones a partir de la aprobación de los procedimientos establecidos por OSINERGMIN y de la adecuación del COES a la presente norma. El inicio de las funciones del Gestor de Gas Natural no debe exceder a ciento veinte (120) días contados a partir de la publicación del presente Reglamento.

Cuarta. - Garantía de Transporte a Firme

De acuerdo con lo señalado en el numeral VII del inciso "C" del Artículo 110 del Reglamento de la Ley de Concesiones Eléctricas, aprobado mediante Decreto Supremo N° 009-93-EM, la garantía de contar con transporte a firme para las centrales de Gas Natural está cubierta por el Gestor del Gas Natural; por consiguiente, no es exigible a cada central térmica incluida en el MECAP, a que se refiere el Reglamento del Mercado Secundario de Gas Natural, el tener contratos individuales de transporte a firme de Gas Natural.

Quinta. - Mecanismo de Transparencia

El Gestor del Gas Natural publica permanentemente en su página web información transaccional y operativa que haya sido procesada y recopilada que permite a los participantes del mercado intercambiar información para la compra y venta de Gas Natural y de capacidad de transporte de Gas Natural, con el propósito de facilitar las negociaciones y transparencia en las actividades de dicho mercado.

Sexta. - Entrega de Información

El Productor, el Concesionario de Transporte, los Generadores Eléctricos y los participantes del Mercado Primario y Secundario están obligados a entregar información relacionada a las transacciones de compra venta de Gas Natural establecidas en el presente

Reglamento para optimizar el uso del Gas Natural y creación del Gestor del Gas Natural y del Reglamento del Mercado Secundario de Gas Natural, de manera permanente, de acuerdo a los lineamientos que establezca el OSINERGMIN, en coordinación con el Gestor del Gas Natural.

Séptima. - Sobre los contratos de suministro de Gas Natural

El contrato de suministro de Gas Natural a celebrarse entre el Productor y el Generador Eléctrico que estén vinculados físicamente para la provisión de Gas Natural por la existencia de infraestructura de transporte de Gas Natural, debe incluir los siguientes criterios:

- a) En las relaciones comerciales para el suministro de Gas Natural, no se puede establecer condiciones desiguales para prestaciones equivalentes, que coloquen a unos competidores en situación ventajosa o desventajosa frente a otros.
- b) En caso el Productor mejore parte o totalidad de un contrato de suministro de Gas Natural, dicho criterio tendrá que replicar a otros contratos, a solicitud del Generador Eléctrico.

Octava. - Sobre el Factor de descuento aplicable al precio del Gas Natural para los Generadores Eléctricos

Los Generadores Eléctricos que estén vinculados físicamente para la provisión de Gas Natural por la existencia de infraestructura de transporte de Gas Natural, y cuyo contrato sea ajustado voluntariamente a los lineamientos establecidos en la presente norma pagan al Productor el Precio en US\$/MMBTU determinado para cada año contractual, de conformidad con el Contrato de Licencia respectivo, multiplicado por un factor de descuento de 0.91 siendo potestad del OSINERGMIN actualizar el Factor de Descuento.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS TRANSITORIAS

Primera. - Adecuación al mecanismo de subasta

Hasta que no ingrese en operación el MECAP, las operaciones en el Mercado Secundario de Gas Natural se deben realizar en forma de acuerdos bilaterales, luego de lo cual deben adecuarse a lo señalado en el procedimiento elaborado por OSINERGMIN y al mecanismo de subasta que para tal efecto establezca el Gestor de Gas Natural.

Segunda.- Aplicación del costo de Gas Natural para Generadores Eléctricos

Para efectos de lo dispuesto en el artículo 99 del Reglamento de la Ley de Concesiones Eléctricas, aprobado mediante Decreto Supremo N° 009-93-EM, tratándose de Generadores Eléctricos que utilicen Gas Natural como combustible, la información de precios y calidad es proporcionada por el Gestor de Gas Natural. El precio de Gas Natural corresponde al costo variable calculado conforme a lo establecido en el artículo 6. Este procedimiento, así como, el establecido para los contratos entre el Productor y/o Transportista de Gas Natural con los Generadores Eléctricos celebrados con posterioridad a la vigencia del presente Reglamento al cual se refiere el artículo 8; entrarán en vigencia a los tres (3) años contados a partir de la publicación de la presente norma.

Tercera. - Aplicación del uso eficiente del Suministro y Capacidad de Transporte de Gas Natural

El Productor y el Concesionario de Transporte de Gas Natural, en tanto no se contrate de acuerdo a lo señalado en el artículo 8, deben acordar con los Generadores Eléctricos el volumen de suministro y la capacidad de transporte de Gas Natural eficiente, tomando en cuenta de ser el caso las estimaciones periódicas realizadas por el Gestor del Gas Natural.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS MODIFICATORIAS

Primera: Modificación del Reglamento del Mercado Secundario de Gas Natural

Modifíquense el artículo 1, los numerales 2.1, 2.2, 2.4, 2.5, 2.6 y 2.7 del artículo 2; el artículo 4; los numerales 5.1 y 5.3 del artículo 5; el artículo 6; el artículo 7; el artículo 8 y el artículo 9 del Reglamento del Mercado Secundario de Gas Natural, aprobado mediante Decreto Supremo N° 046-2010-EM, cuyo texto queda redactado en los siguientes términos:

"Artículo 1.- Objeto del Reglamento

Es objeto del presente reglamento, regular las operaciones del Mercado Secundario de gas natural, con la finalidad de asegurar el uso eficiente de la producción y la capacidad de transporte a firme de Gas Natural.

*Las transferencias de producción y/o **capacidad de** transporte de gas natural que se realicen en el Mercado Secundario, deben ser efectuadas mediante subasta electrónica en el MECAP".*

"Artículo 2.- Definiciones

Para efectos de la presente norma, se entenderá por:

(...)

"2.1. Consumidor. - Generador Eléctrico, Distribuidor y Consumidor Independiente que requiere adquirir o vender producción y/o capacidad de transporte de Gas Natural al Mercado Secundario. Se excluye al Comercializador."

"2.2. Mercado electrónico de las subastas de transferencia de producción y/o capacidad de transporte de Gas Natural (MECAP). - Plataforma informática a ser utilizada por el Gestor del Gas Natural para el funcionamiento del Mercado Secundario donde se realiza la subasta electrónica de producción y/o capacidad de transporte del gas natural no utilizado por el Consumidor Ofertante."

"2.4. Mercado Primario. - Mercado en que los Productores y los Concesionarios de Transporte de Gas Natural, suscriben con los Consumidores, respectivamente, contratos de suministro de Gas Natural y contratos de capacidad de transporte de Gas Natural. Los Consumidores están vinculados con el Productor físicamente para la provisión de Gas Natural por la existencia de infraestructura de transporte de Gas Natural."

"2.5. Mercado Secundario. - Mercado en que los Consumidores Ofertantes transfieren producción y/o capacidad de transporte de Gas Natural a los Consumidores Demandantes, mediante el MECAP. Los consumidores están vinculados con el

Productor físicamente para la provisión de Gas Natural a la infraestructura de transporte y/o distribución de Gas Natural, según corresponda."

"2.6. Consumidor Demandante. - Es el Consumidor que requiere adquirir producción y/o capacidad de transporte de Gas Natural en el Mercado Secundario y que ha sido calificado como tal **por el Gestor del Gas Natural. En el caso de los Generadores Eléctricos, el Gestor del Gas Natural es quien representa al conjunto de ellos.**"

"2.7. Consumidor Ofertante. - Es el Consumidor que requiere vender producción y/o capacidad de transporte de Gas Natural en el Mercado Secundario y que ha sido calificado como tal **por el Gestor del Gas Natural. En el caso de los Generadores Eléctricos, el Gestor del Gas Natural es quien representa al conjunto de ellos.**"

Las palabras utilizadas en el presente Reglamento, que se encuentren con inicial mayúscula y no estén dentro de las definiciones anteriores, tendrán el significado que le atribuye el Reglamento para Optimizar el Uso del Gas Natural y Creación del Gestor del Gas Natural o la norma que lo modifique o sustituya; y supletoriamente, la normativa sectorial vigente.

"Artículo 4.- El MECAP

Las subastas de transferencia de producción y/o capacidad de transporte de Gas Natural en el Mercado Secundario, son **realizadas** a través del MECAP. **El Gestor del Gas Natural** es el responsable de proveer la plataforma electrónica, conducir la subasta y garantizar la confiabilidad y transparencia del sistema, **de acuerdo a la normativa que emita el Osinergmin.**
(...)"

"Artículo 5.- Cantidad y Temporalidad

5.1 Los Consumidores Ofertantes pueden transferir **el excedente del volumen contratado de Gas Natural hasta la Cantidad Diaria Contratada (CDC)**, y/o capacidad de transporte firme contratada (**Capacidad Reservada Diaria**), o una parte de éstas.

(...)

5.3. Los Consumidores Demandantes **pueden** solicitar su incorporación en la subasta en el Mercado Secundario, especificando la cantidad y precio de la producción y/o **capacidad de** transporte que desean contratar.

5.4. **El Gestor del Gas Natural define la vigencia de los contratos de transferencia de producción de Gas Natural y de capacidad de transporte.**

Si la vigencia prevista en el contrato celebrado por un Generador Eléctrico en su calidad de Consumidor Ofertante o la suma de las vigencias de los contratos que este ha celebrado, es mayor a 5 años, el Productor y/o Concesionario de Transporte puede reducir la cantidad de Gas Natural o capacidad de transporte, respectivamente, conforme lo dispuesto en el artículo 7 del Reglamento para Optimizar el Uso del Gas Natural y Creación del Gestor del Gas Natural o la norma que lo modifique o sustituya.

Para el caso de los Generadores Eléctricos, el Gestor del Gas Natural puede asignar, las capacidades sobrantes de producción y capacidad transporte de Gas Natural a otros Consumidores a través de las subastas hasta por un plazo de 5 años. En caso de requerirse mayor plazo, el Gestor del Gas Natural debe coordinar con el Productor y/o Concesionario de Transporte la mejor solución para la correcta asignación de la Cantidad Diaria Contratada (CDC) y la Capacidad Reservada Diaria (CRD) excedente, respectivamente."

"Artículo 6.- Criterios de adjudicación en las subastas del Mercado Secundario

El Gestor del Gas Natural asigna la producción de Gas Natural excedente y/o la capacidad de transporte excedente a los Consumidores Demandantes, en el marco de las subastas y según el procedimiento que para tal efecto debe establecer OSINERGMIN.

La prioridad de atención por parte del MECAP es la necesidad de los Distribuidores de Gas Natural y luego el de los Generadores Eléctricos en su condición de demandantes.

Los Generadores Eléctricos no pueden participar del Mercado Secundario por cuenta propia, siendo el Gestor del Gas Natural el que cumple dichas funciones en representación de ellos.

En el caso del transporte, la participación del Consumidor Oferante en el MECAP es obligatoria y se hace por la Capacidad Reservada Diaria (CRD) no utilizada. Asimismo, en el caso del Consumidor Demandante, su participación en el MECAP es obligatoria y se hace por el exceso de su demanda sobre la CRD. El precio máximo por la capacidad transferida es la tarifa regulada por el OSINERGMIN. En caso el Consumidor Demandante no señale un precio para la transferencia, este es igual al precio máximo.

El Gestor del Gas Natural determina el punto de equilibrio del Mercado Secundario a partir de las curvas de oferta y demanda construidas utilizando las cantidades y precios ofertados por los Consumidores Ofertantes y las cantidades y precios solicitados por los Consumidores Demandantes.

*El precio de venta y la asignación de cantidades a los Consumidores Ofertantes y a los Consumidores Demandantes se obtendrán producto del punto de equilibrio del Mercado Secundario utilizando el MECAP, **determinado por el Gestor del Gas Natural.***

El MECAP puede tener precios de equilibrio para los Generadores Eléctricos representados por el Gestor del Gas Natural, así como para los Distribuidores de manera independiente.

El Gestor del Gas Natural define los procedimientos y mecanismos de pago para efectivizar las transacciones del MECAP, a fin de atender las necesidades del Mercado Secundario de Gas Natural."



"Artículo 7.- Administrador del MECAP

El Administrador del MECAP **es el Gestor del Gas Natural** y tendrá encargadas las siguientes funciones:

7.1 Recibir solicitudes de **compra y venta de producción y/o capacidad de transporte de Gas Natural en el Mercado Secundario.**

7.2 Administrar las subastas electrónicas.

7.3 Calificar a los Participantes (Consumidores Demandantes y Ofertantes).

7.4 Realizar el despeje del Mercado Secundario; así como las cantidades y precios de adjudicación.

7.5 Registrar las operaciones realizadas en el Mercado Secundario.

7.6 Resolver los reclamos e impugnaciones.

7.7 Aprobar los mecanismos de pago y las garantías financieras de participación en el mercado secundario."

"Artículo 9.- Reglas Adicionales

Las transferencias de producción y/o capacidad de transporte **de Gas Natural** que se realicen en el Mercado Secundario, no **exime** al Consumidor Ofertante de la obligación de pago al **Productor** y/o al concesionario de transporte. **Los Consumidores que soliciten participar en el Mercado Secundario no requieren la obtención previa de una autorización para realizar la actividad de comercialización.**

(...)"

Segunda: Deróguese el artículo 8 del Reglamento del Mercado Secundario de Gas Natural, aprobado por Decreto Supremo N° 046-2010-EM.

Tercera: Deróguese la Primera y Segunda Disposiciones Transitorias del Reglamento del Mercado Secundario de Gas Natural, aprobado por Decreto Supremo N° 046-2010-EM.

Cuarta: Deróguese el Decreto Supremo N° 023-2019-EM, que prorroga la suspensión de la implementación del Reglamento del Mercado Secundario de Gas Natural, aprobado mediante Decreto Supremo N° 046-2010-EM.

Quinta: Incorpórese el numeral 27.4 al artículo 27 del Reglamento del Comité de Operación Económica del Sistema, aprobado mediante Decreto Supremo N° 027-2008-EM.

Incorpórese el numeral 27.4 al artículo 27 del Reglamento del Comité de Operación Económica del Sistema - COES, aprobado mediante Decreto Supremo N° 027-2008-EM, cuyo texto queda redactado en los siguientes términos:



"Artículo 27.- Funciones de la Dirección Ejecutiva
En concordancia con lo señalado en los artículos 13 y 14 de la Ley, y conforme a lo establecido en el numeral 18.1 del artículo 18 de la Ley, la Dirección Ejecutiva es responsable por el cumplimiento de las siguientes funciones:
(...)

27.4 Funciones de Gestor del Gas Natural.

- a) Realizar las funciones de Gestor del Gas Natural de acuerdo a lo señalado en el Reglamento para optimizar el uso del Gas Natural y creación del Gestor del Gas Natural.
- b) Desarrollar las funciones operativas de acuerdo a lo señalado en el Reglamento para optimizar el uso del Gas Natural y creación del Gestor del Gas Natural y los Procedimientos Técnicos que emita el COES."

Sexta: Modificación al numeral 2.3 del artículo 2 del Reglamento de Asignación de la Capacidad de Transporte de Gas Natural, aprobado mediante Decreto Supremo N° 016-2004-EM.

Modifícase el numeral 2.3 del artículo 2 del Reglamento de Asignación de la Capacidad de Transporte de Gas Natural, aprobado mediante Decreto Supremo N° 016-2004-EM, cuyo texto queda redactado en los siguientes términos:

"Artículo 2.- Definiciones

Para los fines de las presentes Condiciones se aplicarán las definiciones y siglas previstas en este artículo, las contenidas en el Reglamento de Transporte de Hidrocarburos por Ductos (Reglamento) - Decreto Supremo N° 041-99-EM y en las Normas del Servicio de Transporte de Gas Natural (Normas). Estas definiciones, sea que se utilicen en singular o plural, tienen el significado que en este artículo se les atribuye.
(...)

"2.3. Capacidad Disponible: Es la diferencia entre la Capacidad de Transporte y la suma de las Capacidades Reservadas Diarias (CRD) de los Usuarios **multiplicada por el Factor de Simultaneidad**. Está sujeta al principio de acceso abierto contemplado en el artículo 74 del Reglamento".

Séptima. - Modificación del numeral vii) del artículo 4 de la Norma del Servicio de Transporte de Gas Natural, aprobado mediante Decreto Supremo N° 018-2004-EM.

Modifícase el numeral vii) del artículo 4 de la Norma del Servicio de Transporte de Gas Natural, aprobado mediante Decreto Supremo N° 018-2004-EM, cuyo texto queda redactado en los siguientes términos:

"Artículo 4.- Servicio Firme (SF)

El Servicio Firme es prestado por el Concesionario según las siguientes condiciones:

(...)

(vii) En caso de interrupción o reducción del Servicio Firme, por causas **no atribuibles al Concesionario** y no contempladas en las Normas, el Concesionario **paga al Cliente una penalidad igual a la CRD no entregada por el doble de la tarifa aplicable**"